



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.
Radicación: 2009-00995-00
Demandante: GRACIELA TRUJILLO DE MONJE.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRO.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de Ejecución de la Sentencia dictada dentro del proceso ordinario que promovió la señora **GRACIELA TRUJILLO DE MONJE (Q.E.P.D.)**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, este Despacho encuentra que la misma es viable motivo por el cual se librara mandamiento de pago por los valores solicitados según corresponda. Igualmente es de tener en cuenta ue la solicitud de ejecución se encuentra dentro del término de 30 días de que trata el artículo 306 del CGP, razón por la cual se tendrá a la ejecutada notificada por anotación al estado. En consecuencia de lo aquí expuesto este despacho...,

RESUELVE:

PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **GRACIELA TRUJILLO DE MONJE (Q.E.P.D.)**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto se sirva pagar a favor del ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1.- Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$29'016.400.oo Mcte)**, por concepto de las mesadas pensionales insolutas, causadas desde el día 12 de Mayo de 2.005 y el día 31 de Diciembre de 2.009, incluidas las adicionales.-

2.- Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7'190.263.oo Mcte)**, por concepto de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados hasta el día 31 de Octubre de 2.010, más los que se sigan causando a partir del día 1 de Noviembre de 2.010 y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.-

3.- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17'000.000.00 Mcte)**, concepto de las costas procesales que se fijaron en la sentencia de primera instancia, más los intereses moratorios liquidados al 0.5%, desde el día 01 de Marzo del año 2021.-

4.- Por las costas procesales que se generen con la presente ejecución.-

SEGUNDA.- Notifíquese a las entidades ejecutadas, por anotación en estado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **HUMBERTO SALAZAR CASANOVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.946.846 de Tuel (H) y Tarjeta Profesional No. 128.948 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del aquí demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.
Radicación: 2009-00995-00
Demandante: GRACIELA TRUJILLO DE MONJE.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRO.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se **DECRETA**:

1.- EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, identificada con el NIT. 900-336.004-7, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco AV villas, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Colpatria, de esta ciudad.-

Limítese el embargo a la suma de \$85'000.000.00 Mcte.-

Ofíciase a las citadas entidades para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial **No. 410012032001** que para el efecto tiene este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.
Radicación: 2016-00804-00
Demandante: OLGA GONZALEZ.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de Ejecución de la Sentencia dictada dentro del proceso ordinario que promovió la señora **OLGA GONZALEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.**, este Despacho encuentra que la misma es viable motivo por el cual se librara mandamiento de pago por los valores solicitados según corresponda. Igualmente es de tener en cuenta ue la solicitud de ejecución se encuentra dentro del término de 30 días de que trata el artículo 306 del CGP, razón por la cual se tendrá a la ejecutada notificada por anotación al estado. En consecuencia de lo aquí expuesto este despacho...,

RESUELVE:

PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **OLGA GONZALEZ**, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto se sirva pagar a favor del ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1.- Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$66'036.770.00 Mcte)**, por concepto de pensión de sobrevivientes en un 100%, causadas a partir del día siguiente al fallecimiento y hasta el mes de mayo de 2.020, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera, a partir del día 19 de Mayo de 2.020 y hasta cuando se pague la obligación.-

2.- Por las costas procesales que se generen con la presente ejecución.-

SEGUNDA. - Notifíquese a las entidades ejecutadas, por anotación en estado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **BRESMAN GIOVANNI GACHA CERQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.388.554 de

Medellín y Tarjeta Profesional No. 194.194 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del aquí demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.
Radicación: 2016-00804-00
Demandante: OLGA GONZALEZ.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

MEDIDAS CAUTELARES

Antes de proceder el Juzgado a ordenar las medidas previas solicitadas por el apoderado actor en la solicitud de ejecución, requiérase al mismo para que indique en que entidades bancarias se encuentran las cuentas que pretende embargar, pues no las menciona en su escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 28 de abril del 2021

Dte: COMFAMILIAR DEL HUILA

Ddo. ADRES Y OTROS

Rad. 2020-239

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 8 de marzo del 2021, formulado por el apoderado de la parte actora, que ordenó tener por contestada la demanda por el MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUILA, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandante, debe revocarse el auto en discusión pues el MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUILA, contestó la demanda fuera de término, y sin previamente habérsela remitido a su correo electrónico.

Las accionadas no se pronunciaron.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa no le asiste la razón, con relación al MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUILA, visto si nos detenemos en el pantallazo de notificación a las demandadas, observamos se verificó el día 18 de febrero del 2021 (fl. 241), es decir, los términos de contestación de la demanda vencían el día 8 de marzo del mismo año, y la demanda se contestó por el ente referido, el día 23 de febrero del 2021 (fl. 55), es decir, en oportunidad.

Por ello el Juzgado no revocara el auto que ordenó tener por contestada la demanda por el MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUILA.

Ahora la exigencia del envío de la contestación a la demanda a la parte actora por las accionadas, que consagra el Decreto 806 del 2020, solamente tiene por objeto garantizar el principio de publicidad, que en este caso se verificó al encontrarse la referida documental debidamente digitalizada en el expediente, esto es, con la posibilidad de su consulta por la parte demandante, incluso antes de su traslado para la eventual reforma de la demanda.

Con relación al ADRES, contestó extemporáneamente la demanda, pues lo hizo el día 10 de marzo del 2021 (fl. 262).

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado a 8 de marzo del 2021.

SEGUNDO: CONFIRMAR tener por no contestada la demanda por el ADRES.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 28 de abril del 2021

Ref. Ejecución JAIRO DE JESÚS TRUJILLO MONTOYA
Ddo. PROTECCIÓN S.A.
Rad. 2015-183

AUTO

Procede el juzgado ha decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandada, en contra del auto del 18 de marzo del 2021, y para el efecto se:

CONSIDERA

Centra su solicitud la accionada en que ya canceló el total de la obligación base de recaudo.

Respecto de tal solicitud de reposición no hubo pronunciamiento de la parte actora.

Para decidir tenemos:

Ab initio, se observa, no le asiste la razón a la accionada visto el auto que ordena un embargo tiene por objeto asegurar el pago total de la obligación.

Se resalta, la parte actora insiste la accionada no cumplió las exigencias condenatorias del mandamiento de pago, como en contrario lo resalta la parte impugnante.

Por lo expuesto debe mantenerse la orden de embargo y le corresponderá a la accionada presentar liquidación adicional del crédito probando el pago total de la obligación.

Efectuado ello decidiremos sobre el pago de lo reclamado, y se dispondrá el desembargo de las sumas que resulten cauteladas en exceso.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 18 de marzo del 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado, que se tramitará en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de la ciudad, Sala Civil, Familia, Laboral, a donde se remitirá copia del proceso digitalizado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 28 de abril del 2021

Dte: COMFAMILIAR DEL HUILA

Ddo. ADRES Y OTROS

Rad. 2020-127

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 4 de marzo del 2021, formulado por el apoderado de la parte actora, que ordenó tener por contestada la demanda por el DEPARTAMENTO DEL HUILA y el ADRES, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandante, debe revocarse el auto en discusión pues el DEPARTAMENTO DEL HUILA, y el ADRES, contestaron la demanda fuera de término, y sin previamente habérsela remitido a su correo electrónico.

La parte demandada ADRES se pronunció, allegando copias de pantallazos que acreditan la contestación de la demanda en oportunidad y advirtiendo tal documento se envió al proceso, quedando en conocimiento de las partes.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa no le asiste la razón, con relación al ADRES, visto si nos detenemos en el pantallazo de notificación a las demandadas, observamos se verificó el día 27 de noviembre del 2020 (fls. 58 a 64), es decir, los términos de contestación de la demanda vencían el día 16 de noviembre del mismo año, y la demanda se contestó por el DEPARTAMENTO DEL HUILA el día 21 de enero del 2021 (fl. 233), es decir, extemporáneamente, pero por el ADRES, el 16 de diciembre del 2020.

Por ello el Juzgado debe revocar el auto que ordenó tener por contestada la demanda por el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Ahora la exigencia del envío de la contestación a la demanda a la parte actora por las accionadas, que consagra el Decreto 806 del 2020, solamente tiene por objeto garantizar el principio de publicidad, que en este caso se verificó al encontrarse la referida documental debidamente digitalizada en el expediente, esto es, con la posibilidad de su consulta por la parte demandante, incluso antes de su traslado para la eventual reforma de la demanda.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado a 4 de marzo del 2021.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 28 de abril del 2021

Dte: COMFAMILIAR DEL HUILA

Ddo. ADRES Y OTROS

Rad. 2020-238

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 5 de abril del 2021, formulado por el apoderado de la parte demandada ADRES y del MUNICIPIO DE NEIVA, que ordenó tener por no contestada la demanda, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de los apoderados del ADRES y del MUNICIPIO DE NEIVA, debe revocarse el auto en discusión pues contestaron la demanda en término.

Frente a este recurso no hay pronunciamiento de la parte actora

Analizados por el Juzgado los argumentos de los recurrentes, observa les asiste la razón, con relación al ADRES, visto si nos detenemos en el pantallazo de notificación a las demandadas, observamos se verificó el día 8 de febrero del 2021, es decir, los términos de contestación de la demanda vencían el día 8 de marzo del mismo año, y la demanda se contestó por el ADRES el día 5 de marzo del 2021 (fl. 177), y por el MUNICIPIO DE NEIVA, el día 4 de marzo del 2021 (fl. 31), esto es, para ambas en oportunidad.

Por ello el Juzgado debe revocar el auto que ordenó tener por no contestada la demanda por el ADRES y el MUNICIPIO DE NEIVA.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado a 5 de abril del 2021, parcialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por el ADRES y el MUNICIPIO DE NEIVA.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


ARMANDO CARDENAS MORERA